

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda para proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, radicado 2022-00419. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 21 de julio del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	REIVINDICATORIO DE HERENCIA
Demandante:	BEATRIZ EUGENIA BETANCOURT LÓPEZ CESAR AUGUSTO BETANCOURT LÓPEZ CARMENZA BETANCOURT LÓPEZ MONICA BETANCOURT LÓPEZ
Demandada:	YOLANDA ALVARÁN DÁVILA
Radicado:	170014003010-2022-00419-00
Interlocutorio No.:	773

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada detenidamente la demanda y sus anexos, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por la siguiente circunstancia:

1. Deberá aclarar las razones por las cuales la parte demandante no está integrada igualmente por el señor FERNANDO PIO BETANCOURT, quien, según lo manifestado, es heredero determinado del causante JORGE BETANCOUR WALKER, esto en aras de conformar debidamente el contradictorio.
2. Deberá aportar el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien que se pretende reivindicar, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Deberá aportar el Registro Civil de Defunción del señor JORGE BETANCOUR WALKER, de manera legible, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
4. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el entendido de indicar la forma, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar, en las que la demandada entró a poseer el inmueble objeto del presente proceso.
5. Deberá acreditar haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

solicitada por el apoderado de la parte demandante solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de herederos del propietario, no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño, o en este caso, herederos del dueño. Aunado a esto, al tenor del artículo 591 del Código General del Proceso “*el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”.

6. En este mismo sentido, deberá allegar constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. Se advierte que con la subsanación presentada se deberá aportar la constancia de envío de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso **REIVINDICATORIO DE HERENCIA**, adelantado por **BEATRIZ EUGENIA BETANCOURT LÓPEZ**, con cédula Nro. 30.295.661, **CESAR AUGUSTO BETANCOURT LÓPEZ**, con cédula Nro. 10.228.157, **CARMENZA BETANCOURT LÓPEZ**, con cédula Nro. 24.317.191, y **MONICA BETANCOURT LÓPEZ**, con cédula Nro. 30.281.535, contra **YOLANDA ALVARÁN DÁVILA**, con cédula Nro. 30.276.114, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RUBÉN DARÍO PÉREZ ROMERO** con cédula Nro. **1.053.801.353** y con **T.P. 244.649 del C.S. de la J.** para actuar en el proceso, conforme al poder otorgado a su favor y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 121 el 22 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana María López Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8015dcb34fceb511b71a28d88a04f926432c76468da02f07bae5d70edd28db**

Documento generado en 21/07/2022 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>